



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 29685, REFERIDA A LA ADOPCION DE MEDIDAS ESPECIALES EN CASOS DE DESAPARICION DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y OTROS PARA FACILITAR SU DIFUSION.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 29685, REFERIDA A LA ADOPCION DE MEDIDAS ESPECIALES EN CASOS DE DESAPARICION DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y OTROS PARA FACILITAR SU DIFUSION

FORMULA LEGAL

ARTÍCULO UNICO.- OBJETO

La presente norma tiene por objeto modificar el artículo 8 de la Ley N° 29685, Ley que establece medidas especiales en casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial, quedando redactado de la siguiente manera:

(...)

"Artículo 8.- Difusión de la norma

La presente norma será difundida y exhibida en un lugar público en los locales de las Defensorías del Niño y del Adolescente, los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor (CIAM) de las municipalidades a nivel nacional, **los Centros de Emergencia Mujer, los Centros de Servicios Integrales**, las oficinas de la Defensoría del Pueblo y en las comisarías a nivel nacional y, **en todos los establecimientos del sector público y privado**, con el objeto de que la población y los funcionarios a quienes les compete la aplicación normativa tengan pleno conocimiento de sus alcances.

ARTÍCULO 02.- REGLAMENTACION DE LA LEY

En un plazo no mayor a sesenta (60) días el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) aprobará el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 03.- DEROGATORIA

Deróguense las demás normas que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 04.- VIGENCIA DE LA LEY

La presente Ley, entra en vigencia a partir del siguiente día de su publicación.

En Lima, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

Lima, 15 de febrero de 2018.

ANA MARÍA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA
Congresista de la República

M. Aguilar

V. RESALVA

C. Bruni

G. VIDETA
Despacho de la Presidencia del Poder Ejecutivo
Peruanos Por el Cambio
Central: 311-7777 Anexo: 7443
Plaza Simón Bolívar, Av. Alameda sin sótano
Oficina 12 (Palacio Legislativo)

G. LOMBARDI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1- ANTECEDENTES

En el año 2011, se aprobó la Ley N° 29685, denominada "Ley Brunito" mediante el cual se dictó medidas especiales a efectos de permitir la búsqueda, localización y protección de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad física, mental o sensorial que se encuentren desaparecidas en lugares tales como las DEMUNAS, las oficinas defensoriales y las comisarias existentes a nivel nacional.

Dicha norma se sustentó básicamente en el principio del interés superior de la persona vulnerable y sobre todo debido a la urgencia de poder detectar a tiempo a los integrantes de este sector vulnerable ante las diversas amenazas de las que son objeto hoy en día.

Sin embargo, no se contempló en aquella oportunidad establecimientos que hoy en día sirven de mucho en la protección de los derechos de las personas que son víctimas de violencia en todas sus modalidades tales como los Centros de Emergencia Mujer (CEM), los Centros de Servicios Integrales y todos los establecimientos del sector público y privado que de alguna manera cumplen una función de protección de derechos.

Según fuentes del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – ENARES 2013 y 2015 más del 80% de los Niños, Niñas y Adolescentes ha sufrido violencia (física o psicológica) alguna vez en su vida.

Según datos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), la población adulta mayor se viene incrementando progresivamente, lo cual representa un reto para el sector en términos de la protección de los derechos de este grupo poblacional, de ello se tiene que entre el año 1990 y el 2016 este grupo paso de 6.1% a 9.9% y para el 2021 se espera que sean 11.2%.

Se sabe que la Ley N° 29685, se encuentra dentro de los estándares del marco normativo internacional¹ como son la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Adultas Mayores de América Latina y el Caribe, las mismas que reconocen la necesidad de proteger sus derechos y brindarles atención prioritaria por su proclividad a situaciones de riesgo dentro del hogar o fuera de él; además, establecen el compromiso de los Estados para fortalecer esta protección.

¹Según la adjuntía de la Defensoría del Pueblo: Programa de Defensa y Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo

Hoy en día en nuestro país, el delito de violación sexual de menores de edad resulta ser el segundo delito más punible² (se encuentran en las diversas cárceles en condición de sentenciados o procesados por este delito).

- El delito con mayor incidencia en nuestro país es el de robo agravado con 23,067 internos a nivel nacional que corresponde al 26.8%.
- El delito de violación sexual de menor de edad con 8,097 internos (9.4%). De los cuales 5,083 de estos están sentenciados y otros 3,014 seguían en proceso judicial a noviembre 2017.



LEY BRUNITO

YA NO ESPERARÁS PARA DENUNCIAR LA PÉRDIDA DE TU HIJO

ES UNA LEY MUY CLARA*

VIÉNTA DESDE EL 2011

NO REQUIERE DE REGLAMENTO*

LA LEY 29685 ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES EN CASO DE DESAPARICIÓN DE UN:

- NIÑO / NIÑA
- ADOLESCENTE
- ADULTO MAYOR
- PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL, FÍSICA O SENSORIAL

LA POLICÍA TIENE LA OBLIGACIÓN DE RECIBIR LA DENUNCIA INMEDIATAMENTE, SIN LA NECESIDAD DE ESPERAR 24 HORAS.

MATILDE COBERA ** DEFENSORA ADJUNTA PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

¿POR QUÉ BRUNITO?
 EN EL AÑO 2010, BRUNO, UN NIÑO CON AUTISMO, DESAPARECIÓ Y AL SER ENCONTRADO NO TENÍA VIDA. SU MUERTE SE PUDDO EVITAR.

LA POLICÍA DEBE:

- INICIAR INMEDIATAMENTE LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN.
- REMITIR UNA NOTA DE ALERTA (DATOS DE IDENTIDAD Y FOTOGRAFÍA) A:
 - LA DIRECCIÓN DE DEFENSA NACIONAL Y CONTROL DE FRONTERAS.
 - LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE CARRETERAS.
 - LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.
 - SERENAZGO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DONDE SE PRODUJO LA DESAPARICIÓN.
 - A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
 - A LAS EMPRESAS PRIVADAS QUE PUEDAN CONTRIBUIR CON LA BÚSQUEDA.
- TAMBIÉN DEBE ALERTAR A LA DIVISIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS DE LA DIRINCRI QUE ANOTARÁ EL HECHO EN:
 - EL REGISTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.
 - PÁGINA WEB WWW.PERUANDOSDESAPARECIDOS.ORG

INHABILITADA

SI REQUIERES MÁS INFORMACIÓN O TIENES INCONVENIENTES, DENUNCIALO EN:

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
 311 0300 / 0800 45170
 (LÍNEA GRATUITA)

CENTRAL ÚNICA DE DENUNCIAS
 LA LÍNEA 1011

RPP NOTICIAS Fuente: Defensoría del Pueblo / Ley 29685 / Ley 28032 Mergenta Nación © 2016

Que ante esta amenaza hacia la población infantil en nuestro país, resulta pertinente que se establezcan medidas específicas de difusión y exhibición de los datos de las personas que se encuentran desaparecidas en estos casos (especialmente los menores de edad) en locales tales como los Centros de Emergencia Mujer (CEM), los Centros de Servicios Integrales y en todos los establecimientos del sector público y privado a efectos de que la comunidad en general tenga pleno conocimiento de los alcances de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los menores de edad, los adultos mayores y/o las personas que tengan algún tipo de discapacidad.

2- FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

MARCO CONSTITUCIONAL

² Según cifras del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). <http://rpp.pe/peru/actualidad/la-violacion-de-menores-el-segundo-delito-por-el-que-mas-gente-va-a-prision-en-el-peru-noticia-1104063>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

- **Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho
(...)

Inciso 2, A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Inciso 24, a la libertad y seguridad personales. En consecuencia:

(...)

- o **Literal h.** Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Al respecto, se tiene que Enrique y Francisco Chirinos Soto³ señala que la Constitución reprueba en efecto la violencia de cualquier clase, así como, la tortura o cualquier especie de malos tratos. El derecho de pedir examen médico del agraviado se extiende a cualquiera. Se confirma que carecen de valor o eficacia legal las declaraciones obtenidas por medio de la violencia.

- **Protección a la familia. Promoción del matrimonio**

Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Al respecto, el Constitucionalista Enrique Chirinos Soto⁴ señala en este extremo que se otorga protección al niño, al adolescente, la madre y al anciano en situación de abandono. Solo se niega esa protección al adulto que todavía no ha llegado a viejo.

MARCO LEGAL

- **LEY N° 27337, CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**
- **LEY N° 29685, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES EN CASOS DE DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, FÍSICA O SENSORIAL**

³ Chirinos Soto. La Constitución Lectura y comentario. 5ª edición. Mayo 2006. Editorial Rodhas SAC. Página 60.

⁴ Chirinos Soto. La Constitución Lectura y comentario. 5ª edición. Mayo 2006. Editorial Rodhas SAC. Página 61.

ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

Es sabido que tanto la legislación supra nacional como nacional está encaminada hoy en día a tomar medidas promocionales y/o excepcionales que garanticen los derechos de los menores en nuestro país, tomando en consideración el interés superior del niño y adolescente, debiendo para tal efecto actuar con la inmediatez requerida.

Una de las misiones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es la protección integral que comprende el conjunto de acciones dirigidas al desarrollo de la niña, niño y el adolescente en los aspectos físicos, morales y mentales y demás dimensiones de la vida a fin de lograr su incorporación plena y responsable a la sociedad y su realización individual; pudiendo ser brindando una atención Integral inclusiva y exclusiva a personas con discapacidad en un Centro de Atención Residencial, teniendo como referencia lograr la inclusión social.

Es a raíz de la presentación de altos índices de violencia contra los niños, adultos mayores y personas con discapacidad en nuestro país que se requiere ampliar el ámbito de difusión a los Centros de Emergencia Mujer (CEM), los Centros de Servicios Integrales y en todos los establecimientos del sector público y privado a efectos de que la comunidad en general tenga pleno conocimiento que éstos se encuentran desaparecidos lo cual como es de suponer pone en grave riesgo su integridad física y emocional de los mismos.

Para ello resultaría pertinente modificar el artículo 8 de la Ley N° 29685, a efectos de ampliar el ámbito de las instituciones comprendidas en la difusión de la norma para ubicar a los menores de edad y demás comprendidos en la legislación vigente sobre esta materia. Con ello se pretende cubrir los vacíos legales existentes y no permitir un desconocimiento en las instituciones públicas y/o privadas cuando se activa la alerta ante un supuesto de desaparición de los menores de edad y otros.

Que los Centros de Emergencia Mujer⁵ (CEM) son servicios públicos especializados y gratuitos, de atención integral y multidisciplinaria, para víctimas de violencia familiar y sexual, en los cuales se brinda orientación legal, defensa judicial y consejería psicológica. Se procura la recuperación del daño sufrido y se presta asistencia social. Cabe precisar que la población que generalmente acude a recibir estos servicios en el Centro de Emergencia Mujer (CEM) son las personas más vulnerables como los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad que son justamente las personas que se encuentran comprendidas en la Ley N° 29685.

⁵ Concepto extraído de la página web del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables <https://www.mimp.gob.pe/homemimp/centro-emergencia-mujer.php>



3- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

Con la propuesta legislativa se pretende dar un marco legal adecuado para evitar la desprotección total de las personas que se encuentran desaparecidas tales como son los niños, niñas y adolescentes, los adultos mayores y personas que sufren algún tipo de discapacidad, los mismos que constituyen los sectores más vulnerables en nuestra sociedad. De este modo se promueve que su ubicación y/o localización se realice en el plazo más breve de tiempo a través de la difusión de su situación en los Centros de Emergencia Mujer (CEM), los Centros de Servicios Integrales y en todos los establecimientos del sector público y privado a efectos de que la comunidad en general, dado el peligro inminente en que se encuentran ante la amenaza de ser víctima de algún tipo de violencia en general.

4- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La promulgación de la presente norma no implica costo adicional al erario nacional ni irrogara costos sustanciales a los agentes privados. Por el contrario, con esta iniciativa se pretende ampliar el procedimiento para la difusión de las personas que se encuentran desaparecidas (niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad) en los establecimientos tales como los Centros de

Emergencia Mujer (CEM), los Centros de Servicios Integrales y los establecimientos del sector público y privado

5- LA RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL.

La presente propuesta legislativa tiene vinculación con la Política I del Acuerdo Nacional, punto 7 referido a la erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana concordante con el inciso c) referido a poner especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres⁶, con lo cual existe la responsabilidad del Estado de defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la comisión de violación de la libertad sexual dentro del marco del interés superior del niño tal y conforme lo establece la Organización Mundial de la Salud (OMS).

⁶ Según los datos extraídos de la página web de Políticas de Estado del Acuerdo Nacional.